

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2024. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2024-00459-00, por impedimento del Juez 65 Administrativo de Bogotá. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-43-066-2024-00459-00
DEMANDANTE:	JORGE ARTURO RIVERA TEJADA
DEMANDADO:	ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Arturo Rivera Tejada interpuso acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, lo anterior, por su exclusión de la sub-fase especializada del IX curso concurso de formación judicial.

Con el escrito de tutela la accionante solicitó al Despacho la siguiente medida provisional:

“Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-725, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 766—el mínimo exigido es de 800 siendo que la sumatoria de lo otorgado daba 777 por lo cual primeramente realice una solicitud de corrección aritmética, así como la solicitud de CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN la cual la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA indico puntualmente que no va a resolver como (...).”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora y el amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud de medida provisional

En primer lugar, el Despacho se referirá a la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante.

El Despacho debe precisar que, sobre la solicitud de medidas provisionales en la acción de tutela, el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*" dispone lo siguiente:

*“**ARTICULO 7º**-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Por ello al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el

Despacho debe determinar si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, se considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar.

Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Expuesto lo anterior, con el fin de estudiar la procedencia de la medida solicitada se tiene que la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos para la procedencia de las medidas provisionales al interior de las acciones de tutela, requisitos que debe estudiar el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Dichos requisitos son:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”¹

Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que el tercer requisito comporta un análisis preliminar de proporcionalidad, al respecto la Corte ha establecido que, *si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*²

¹ Corte Constitucional, Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.

² Corte Constitucional, auto 680 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera.

Descendiendo al caso concreto y verificada la adecuación de los presupuestos constitucionales para la procedencia de medidas cautelares en el marco de las acciones de tutela, este Despacho estima que se no encuentran satisfechos por cuanto, al realizar una lectura detallada del escrito de tutela y las pruebas obrantes en ella, se destaca que, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados en torno al acto administrativo que lo declaró “reprobado” en los resultados de la Sub-fase general, del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República, que superaron la Convocatoria 27.

Dicha situación, que no se enmarca dentro del primer requisito de procedencia de la medida provisional, sobre la existencia de una vocación aparente de viabilidad, porque el acto administrativo expedido por la autoridad accionada goza de presunción de legalidad, hasta tanto no sea anulado por esta jurisdicción, en atención a los medios de control propios establecidos por el legislador, por lo tanto, no existe para este Despacho un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, por tanto, no es posible inferir prima facie una apariencia de buen derecho, máxime cuando ante la existencia de un acto administrativo, tendrá que estudiarse la procedencia o no, de la acción constitucional.

Bajo tales premisas, para esta instancia judicial no es procedente acceder a la medida provisional solicitada.

2.2 De la acción de tutela

Por otro lado, el Despacho al considerar que se reúnen los requisitos establecidos para ello, dispondrá la admisión del presente medio de amparo constitucional y tendrá por accionada a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por ser a quien se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Por otro lado, el Despacho considera necesario VINCULAR a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, para que se pronuncie frente a los hechos expuestos en el libelo de tutela, presente las réplicas y pruebas a que haya lugar y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por el señor Jorge Arturo Rivera Tejada en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, para que se pronuncie frente a los hechos expuestos en el libelo de tutela, presente las réplicas y pruebas a que haya lugar y, en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” a su Director (a) o a quien haga sus veces, así como a la UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL 2019 de la admisión de la presente demanda de tutela impetrada en su contra, para que en el término perentorio de dos (02) días, presenten al Despacho los argumentos y las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

CUARTO: MANTÉNGASE el expediente en Secretaría a disposición de las partes, por el término de dos (2) días, para efectos de que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

QUINTO: REMÍTASE a la parte accionada la demanda de tutela y sus anexos a través de medio electrónico, para que en el término de **dos (2) días**, allegue la información sobre la cual gravita la presente tutela y ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la existencia de la presente acción de tutela al delegado del Ministerio Público ante este Despacho.

OCTAVO: NIÉGUESE la solicitud de medida provisional elevada por la parte accionante, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

NOVENO: REQUERIR a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para que, en un término no superior a 2 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí dispuesto, procedan a notificar de manera electrónica de todos los participantes del IX curso de formación judicial, y realizar en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación del presente

tramite. Cumplido lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias de notificación efectiva al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab31195cfa99173222976ed16516e241e209c331feae322fefa8dd8f39763c0

Documento generado en 25/11/2024 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>